



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-667-SPA-400** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

Se recibió denuncia ciudadana, por las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con giro de venta y almacenamiento de carne ubicado en Calle Adolfo López Mateos sin número, entre las calles 6 y 7, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### **EMISIONES SONORAS**

Se recibió denuncia ciudadana, por las presuntas emisiones sonoras generadas por un establecimiento mercantil con giro de venta y almacenamiento de carne ubicado en Calle Adolfo López Mateos sin número, entre las calles 6 y 7, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos, en la Norma Ambiental de la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013 misma que establece las condiciones de medición de las emisiones sonoras de aquellas actividades o giros de fuentes fijas que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

d/9



Al respecto, esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos durante el cual se constató que dicho establecimiento mercantil se encuentra en la planta baja de un inmueble, completamente cerrado, sin operaciones, por lo que no se percibieron emisiones sonoras derivadas de su funcionamiento.

Al respecto, mediante oficio PAOT-05-300/210-0707-2019 notificado vía correo electrónico el día 05 de marzo de 2019, se solicitó a la persona denunciante que, aportara información adicional que permitiera constatar las emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil que motivó la denuncia, solicitud para la cual se le otorgó un término de cinco días hábiles, en el entendido de que si la solicitud no era desahogada en el término establecido y los hechos denunciados versaran sobre cuestiones que imposibiliten legal o materialmente la investigación, esta Subprocuraduría analizaría si procedía su conclusión. Al respecto, no se tiene desahogo alguno, con lo cual se haya requisitado formalmente la solicitud antes descrita, por lo que no se cuenta con elementos suficientes que acrediten un posible incumplimiento a la legislación ambiental vigente.

En relación de lo anterior, se contactó a la persona denunciante a fin de conocer el funcionamiento del establecimiento mercantil que motivó la denuncia. Al respecto, la persona denunciante refiere no conocer la fuente fija exacta que genera las emisiones que le causan molestia, por lo que refirió estar de acuerdo con que la presente investigación sea concluida.

En virtud de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación en virtud de que no se constataron los hechos denunciados; por lo que esta Entidad, se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de venta de carne, ubicado en Calle Adolfo López Mateos sin número, entre las calles 6 y 7, Colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco; en el que durante la diligencia practicada no se percibieron emisiones sonoras provenientes de sus actividades, toda vez que no se encontraba en funcionamiento.
- Se solicitó a la persona denunciante aportar mayores elementos que permitieran constatar las emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil que motivó la denuncia, sin embargo el requerimiento no fue atendido.
- Mediante llamada telefónica, la persona denunciante manifestó no conocer la ubicación del establecimiento del que se desprenden las emisiones sonoras que le generan molestia, por lo que estaba de acuerdo en que la investigación se concluyera.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo

*y d y*



que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento.-----

C. c. c. e. p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento

EGGH/YBH/DHA/ILPM